



Recordatorio de deberes legales dirigido a la Consellería de Medio Rural para que adopte las medidas precisas para dar cumplimiento al artículo 11.4 de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en manocomún de Galicia, imprescindible para delimitar la propiedad comunal y acreditar en cualquier procedimiento judicial que la parcela pavimentada es inequívocamente terreno del monte comunal.

Expediente: F.11.Q/9609/22

Santiago de Compostela, 2 de mayo de 2023

Sr. conselleiro:

Ante esta institución, mediante escrito de queja, compareció solicitando nuestra intervención D. XXX, actuando en su condición de presidente de la Comunidad de Montes Vecinales de Man Común de la parroquia de Noalla, en Sanxenxo.

ANTECEDENTES

En su escrito, esencialmente, nos indicaba que por escrito de fecha 21 de mayo de 2021, la C.M. de Noalla formuló denuncia administrativa frente a D. XXX y Doña XXX, por cometer la infracción prevista en el artículo 128 letra g), de la Ley 7/2012, de montes de Galicia, al ocupar sin autorización de la Comunidad de Montes una parte del monte Major, realizando una explanación con hormigón para destinarlo a aparcamiento y mejorar el acceso del que dispone para su propiedad.

Según indica, este monte Major fue clasificado a favor de los vecinos de dicha parroquia en virtud de resolución de 22/6/1999 del Jurado de Clasificación de Montes Vecinales de Pontevedra, y está perfectamente deslindado en virtud de deslinde practicado en el año 1975, que obra en el Servicio de Montes.

La queja se promovió por la falta de tramitación de dicha denuncia de mayo de 2021 por parte de esa Administración, transcurrido ampliamente el plazo de nueve meses previsto en el artículo 143 de la Ley 7/2012, para resolver y notificar la resolución expresa, manifestando el incumplimiento de las potestades sancionadoras atribuidas a la Administración por la Ley 7/2012, de montes de Galicia, cuyo fin último es, entre otros, proteger los montes vecinales al contado común de las ocupaciones realizadas por terceros.

La queja fue admitida a trámite y requerimos informe de esa Administración sobre las cuestiones promovidas por el interesado.

En el informe remitido por la Administración consta que, por consecuencia de la denuncia, un agente del correspondiente Distrito Forestal visitó el lugar indicado y constató la existencia de una explanación pavimentada con hormigón con una superficie aproximada de 0,20 ha.

A la vista de lo expuesto, desde el Servicio Jurídico Administrativo de la Jefatura Territorial se solicitó al Servicio de Montes que la denuncia fuera complementada con un informe técnico en el que se acreditara que los metros de terreno citados pertenecen inequívocamente al monte comunal. La propia comunidad alegaba que el monte, a pesar de ser clasificado en el año 1999, "estaba perfectamente deslindado en virtud de un deslinde de 1975".

Con fecha 27.05.2022 la Jefa de Área de Montes Vecinales de Man Común del Servicio de Montes de Pontevedra, emitió un informe en el que señala que el monte vecinal de Noalla no tiene ningún deslinde aprobado por el Jurado de Clasificación de MVMC ni procede de un monte de utilidad pública (UP) deslindado y demarcado; y que, según la resolución de clasificación del 22.06.1999, la superficie clasificada como monte de "Mogor o Major" es aproximadamente de 13 ha., por lo que no es posible completar la denuncia con planimetría y documentación que acredite que la parcela pavimentada es inequívocamente terreno del monte comunal.

Concluye el informe que, sin la seguridad de que los metros de terreno objeto de la disputa se encuentren incluidos dentro de la superficie clasificada como MVMC, los hechos denunciados no pueden encuadrarse en la tipificación del art. 128 (g) de la Ley 7/2012 de montes de Galicia como pretende la comunidad denunciante. Por otra parte, señala la Administración que al no tratarse de una infracción de carácter netamente forestal sino exclusivamente civil por la propiedad de una franja de terreno, tienen a su disposición la vía de la jurisdicción común que es la legalmente competente para dilucidar las cuestiones de propiedad.

En definitiva, en el primer informe remitido, elaborado por el Servicio Jurídico Administrativo de la Jefatura Territorial en Pontevedra de la Consellería de Medio Rural y remitido desde la Subdirección Xeral de Régimen Xurídico se indica que el monte vecinal de Noalla no tiene ningún deslinde aprobado por el Jurado de Clasificación de MVMC ni procede de un monte de utilidad pública (UP) deslindado y demarcado; pero confirma la resolución de clasificación del 22.06.1999, según la cual, la superficie clasificada como monte de "Mogor o Major" es aproximadamente de 13 ha, aunque no es posible completar la denuncia con planimetría y documentación.

Por tal motivo, remite el conflicto por la ocupación de la superficie a la jurisdicción civil, considerando que la consellería no tiene competencia en este asunto, aunque el informe indica que el elemento determinante para tramitar la denuncia es un informe técnico en el que se acreditara que los metros de terreno citados pertenecen inequívocamente al monte comunal, lo que supone el previo ejercicio de actuaciones administrativas como son la clasificación del monte y su deslinde.

Por tal motivo en la fecha de 8 de febrero solicitamos información complementaria a esa consellería para que con urgencia se aclararan los motivos por los que no se incorporó a la resolución de clasificación del monte de 22 de junio de 1999 la planimetría suficiente y no se procedió a su deslinde, en los términos de la legislación aplicable teniendo en cuenta que cualquier procedimiento en vía civil requeriría acreditar la superficie clasificada por la Administración como monte vecinal, con todos los datos descriptivos precisos.

Se hace preciso aclarar también la contradicción sobre el deslinde hecho por el ayuntamiento en 1975 alegado por el presidente de la comunidad, que la Administración manifiesta desconocer.

En la fecha de 13 de marzo, fue recibida información complementaria de esa consellería en los siguientes términos:

1. El deslinde al que hace referencia la CMVMC de Noalla en la queja fue realizado por otra administración, el Ayuntamiento de Sanxenxo, en 1975, fecha muy anterior a su clasificación como vecinal en manocomún, y no fue tenido en cuenta por el Jurado de Clasificación de Montes Vecinales en Manocomún en el correspondiente procedimiento de clasificación.
2. Así, en 1999 el monte Major fue clasificado como monte vecinal en manocomún a favor de los vecinos de Noalla, en base a una planimetría que en esos momentos se consideró suficiente para su clasificación (se aporta dicho plano).

Esa planimetría, como era común en todas las clasificaciones que se realizaron en esos años, resultaba ser un simple croquis sobre el plano del *Instituto Geográfico Nacional* a escala 1:25.000.

3. A partir de la entrada en vigor de la ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, la responsabilidad de deslindar los montes en aquellos casos en que así se considerara necesario, pasa a las propias comunidades de montes vecinales (artículos 53 y 54 de la LMG).

Se aporta también el informe de la Jefatura de Área de MVMC del 27.05.2022, citado en la respuesta inicial a la queja presentada por la Comunidad de Noalla.

ANÁLISIS

1. Los informes se refieren a dos procedimientos: la clasificación del monte como vecinal y su deslinde. En este caso, el deslinde del monte realizado en 1975 por el Ayuntamiento de Sanxenxo parece ser que no fue tenido en cuenta por el Jurado provincial de Clasificación y, de hecho, el procedimiento se realizó de manera inversa a lo recogido por la ley.

Hace falta insistir en la vigencia del artículo 11 de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en man común de Galicia que no ha sido derogado ni modificado por la Ley/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia. Ese artículo 11 establece que los expedientes de clasificación de montes vecinales los iniciará de oficio el Jurado, o a instancia de cualquiera vecino, de la anterior Consellería de Agricultura, de las comunidades parroquiales o vecinales afectadas o del Ayuntamiento donde esté comprendido el monte.

Reglamentariamente, se determinará el procedimiento de clasificación, teniendo que ser oídos cuantos resulten interesados en el expediente y debiéndoseles notificar en la fase inicial a las personas o entidades que tengan a su favor la inscripción en el Registro de la Propiedad de algún título relativo al monte.

Cuando se inicie un expediente de clasificación, la tramitación del cual no podrá exceder de un año a partir de su comienzo, se le dará publicidad oficial y mediante la fijación de edictos en los lugares públicos de costumbre y en los asentamientos de la Comunidad vecinal interesada.

En el apartado 4 de este artículo 11 se disponen que ***“una vez clasificado el monte se fijará la superficie y los colindantes del mismo, aportando a la resolución planimetría suficiente, con los datos descriptivos precisos, y se procederá a su señalamiento y deslinde, que llevará a cabo de forma gratuita la Consellería de Agricultura. Asimismo figurará el estado económico de aprovechamientos, usos, concesiones y consorcios.*”**

Según el párrafo 5, *el Jurado le remitirá testimonio de la resolución al Registro de la Propiedad, a los efectos de que se proceda a la anotación preventiva de la clasificación del monte.*

La redacción de este artículo 11.4 tiene carácter imperativo, en el que alcanza a la fijación de la superficie y los colindantes del monte una vez clasificado, aportando a la resolución planimetría suficiente, con los datos descriptivos precisos, estableciendo el deber de la consellería competente de proceder a su señalamiento y deslinde, que llevará a cabo la Administración de forma gratuita.

El artículo 12 prevé que las resoluciones del Jurado provincial podrán ser objeto de recurso de reposición ante el propio Jurado, previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, de conformidad con la Ley reguladora de esta jurisdicción.

Por otra parte, el artículo 13 establece que la resolución firme de clasificación de un terreno como monte vecinal en manocomún deberá de contener los requisitos necesarios para su inmatriculación en el Registro de la Propiedad de conformidad con lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y en su Reglamento, y vendrá acompañada de planimetría suficiente que permita la identificación del monte. Dicha resolución, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 55/80, una vez firme, producirá los siguientes efectos:

a) Atribuirle la propiedad a la Comunidad vecinal correspondiente, en tanto no exista sentencia firme en contra, dictada por la jurisdicción común.

b) Servir de título inmatriculador suficiente para la inscripción del monte en el Registro de la Propiedad y para excluirlo del Catálogo de los de utilidad pública o del Inventario de bienes municipales si figurara en ellos, así como para resolver sobre las inscripciones total o parcialmente contradictorias que resulten afectadas. Si la certificación para la inmatriculación del monte estuviera en contradicción con algún asiento no cancelado, se procederá en la forma prevista en la legislación hipotecaria.

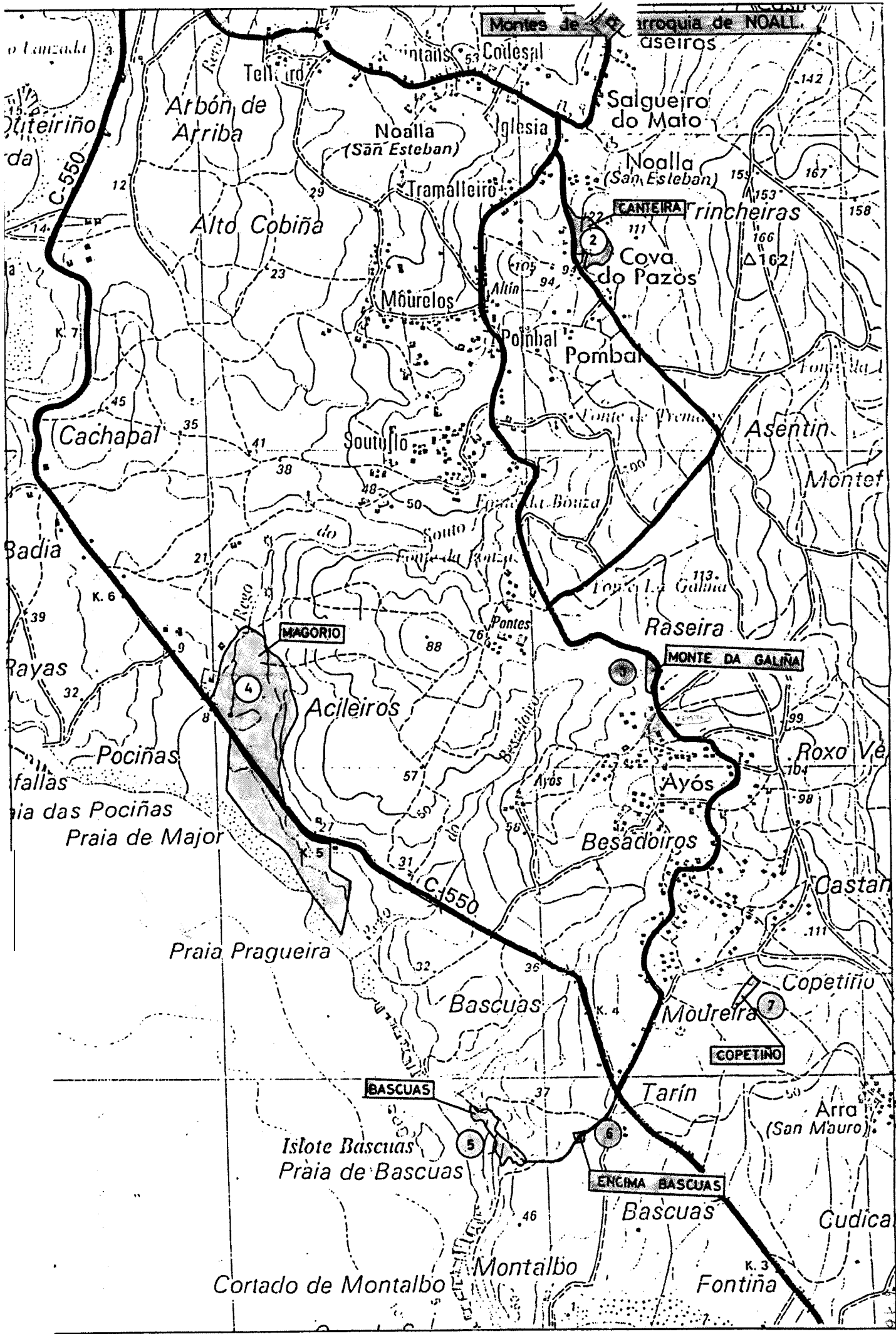
c) Estará exento de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, y serán gratuitas la primera inscripción del monte y las cancelaciones que se produzcan por este motivo, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 55/80.

Consta en el expediente que el monte vecinal fue clasificado por resolución de 22 de junio de 1999, acto firme pues no fue impugnado.

2. En el informe de la Jefatura de Área de MVMC del 27.05.2022, a instancias del Servicio Jurídico Administrativo sobre una posible ocupación del monte vecinal se señala que el monte vecinal de Noalla no tiene ningún deslinde aprobado por el Jurado de montes vecinales en manocomún, ni procede de un monte de utilidad pública deslindado y demarcado.



Según la resolución de clasificación de fecha 22/06/1999, la superficie clasificada como monte de "Mogor o Major" es aproximadamente de 13 ha., por lo que no es posible completar la denuncia con planimetría y documentación que acredite que la parcela pavimentada es inequívocamente terreno del monte comunal. Se aporta la planimetría disponible con su delimitación.



3. El informe indica que a partir de la entrada en vigor de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, la responsabilidad de deslindar los montes en aquellos casos en que así se considerara necesario, pasa a las propias comunidades de montes vecinales (artículos 53 y 54 de la LMG).

Sin embargo, esos dos preceptos citados se refieren al deslinde entre montes vecinales y al deslinde con propiedades particulares y en ningún caso excluyen la competencia de la Administración forestal, ya que tratan de un deslinde provisional y reconocen también la competencia del Jurado provincial de montes vecinales en manocomún para dictar la resolución aprobatoria, en un plazo máximo de seis meses, que será publicada en el «Diario Oficial de Galicia» y debidamente notificada a las comunidades interesadas.

La titularidad dominical de un monte vecinal en manocomún no viene dada por la resolución de clasificación que dicte el Jurado correspondiente, sino que el título de dominio de un monte es su aprovechamiento inmemorial por el común de vecinos de la parroquia o lugar donde radica. La resolución de clasificación tiene eficacia meramente declarativa y no constitutiva, con el consecuente derecho de las partes para acudir a los tribunales para dirimir cuestiones de propiedad sobre los terrenos del monte si se discute la titularidad.

La fijación de la cabida o superficie de los montes vecinales que se hace en las resoluciones de clasificación no es exacta o precisa, pues no es función del Jurado provincial deslindar el monte vecinal, sino la de fijar unos límites del monte clasificado. En conclusión, lo importante de la descripción del monte que se recoge en la resolución de clasificación no es tanto su superficie, sino la cualificación y los límites que definen su perímetro.

En este caso concreto, el problema deriva de que la clasificación realizada el 22 de junio de 1999 no tuvo en cuenta el previo deslinde realizado por el Ayuntamiento de Sanxenxo en 1975, pero tampoco completó la resolución de clasificación con planimetría y documentación suficiente que había permitido la identificación del monte y su inmatriculación registral. Es cierto que a partir de la Ley 7/2012, de montes de Galicia, la responsabilidad de deslindar los montes en aquellos casos en que así se considerara necesario, pasa a las propias comunidades de montes vecinales pero en este caso no se hizo porque el monte comunal llevaba deslindado desde 1975, circunstancia que la CMVMC conocía.

En ese momento, en 1999, debería haberse aplicado el artículo 11.4 de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales mancomunados de Galicia, en el que se disponen que “una vez clasificado el monte se fijará la superficie y los colindantes del mismo, acercando a la resolución planimetría suficiente, con los datos descriptivos precisos, y se procederá a su señalamiento y deslinde, que llevará a cabo de forma gratuita la Consellería de Agricultura”.



CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, se considera necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, de 5 de junio, del Valedor do Pobo, hacer llegar a esa Consellería de Medio Rural el siguiente recordatorio de deberes legales:

Que esa Administración adopte las medidas precisas para dar cumplimiento al artículo 11.4 de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en manocomón de Galicia, en el que se disponen que “una vez clasificado el monte se fijará la superficie y los colindantes del mismo, aportando a la resolución planimetría suficiente, con los datos descriptivos precisos, y se procederá a su señalamiento y deslinde, que llevará a cabo de forma gratuita la consellería, toda vez que este deslinde no se realizó tras la clasificación del monte en junio de 1999 y que tal deslinde es imprescindible para delimitar la propiedad comunal y acreditar en cualquier procedimiento judicial que la parcela pavimentada es inequívocamente terreno del monte comunal.

Le agradezco de antemano la acogida al manifestado en esta resolución de la Valedora do Pobo y le recuerdo la necesidad de que en el plazo de un mes (art. 32.2), dé cuenta a esta Institución de la aceptación de la resolución formulada, de ser el caso, y de las medidas adoptadas para darle efectividad, también si es el caso.

Además, le hacemos saber que, en aplicación del principio de transparencia, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se dictó la presente resolución, esta se incluirá en la página web de la institución.

El principio de publicidad de las resoluciones de esta institución se refuerza en el artículo 37 de la Ley 6/1984, cuando prevé que la Valedora do Pobo, en su informe anual al Parlamento de Galicia, dará cuenta del número y tipos de queja presentadas; de aquellas que fueron rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y su resultado, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por la administración pública gallega.

Lo saludo atentamente.

María Dolores Fernández Galiño
Valedora do Pobo
Defensora del Pueblo